

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Circular.—Siendo preciso tener en este Gobierno una noticia expresiva del número de cárceles y cementerios que hay establecidos en todos los pueblos de la provincia, prevengo á los alcaldes presidentes de los ayuntamientos, que en el término de ocho dias, á el en que reciban esta circular, remitan á esta Secretaría nota de las cárceles y cementerios que cada pueblo tenga; manifestando su bueno ó mal estado, y si alguno de dichos cementerios se está construyendo, ó que no le hay; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del dicho término, se exigirá la mas estrecha responsabilidad á cada ayuntamiento moroso y se procederá á todo lo demas que haya lugar. Búrgos 22 de Noviembre de 1835.—Elias Alvarez.

Concluye la lista de los Señores Diputados de Provincia propietarios y suplentes.

Partido de Salas.

Diputado propietario Don Vicente Gil de la Cuesta, vecino de Barbadillo de Herreros.

Diputado suplente L. Don Cosme Bartolomé Teresa, vecino de Ontoria del Pinar.

Partido de Miranda de Ebro.

Diputado propietario L. Don José García de Albeniz, vecino de dicha villa.

Diputado suplente Don José Cantera, vecino de la villa de Pancorbo.

REAL DECRETO.

En el aumento que va á recibir el ejército por

consecuencia de mi real decreto de 24 de octubre último, toca una parte importante al arma de caballería, que tan útiles servicios ha prestado y debe seguir prestando á la causa del trono lejítimo y de libertad. Mas siendo imposible adquirir pronta y fácilmente por medio de compras el número de caballos necesarios al efecto, y vejatorio y espuesto á graves inconvenientes el sistema de requisiciones; ansiosa siempre de procurar los medios que la guerra exige con el menor perjuicio posible de los pueblos: he venido en decretar, á nonbre de mi augusta hija doña Isabel II, despues de haber oido al consejo de Ministros, lo que sigue:

Art. 1.º Quedarán libres para siempre del servicio ordinario del ejército y milicias provinciales todos aquellos á quienes habiendo tocado en el presente alistamiento la suerte de soldados, entreguen un caballo de buen servicio y 1000 rs. de vn.; en la inteligencia de que el caballo ha de tener la edad de cuatro á ocho años, y ser de siete cuartas y un dedo cumplido de alzada, sin defectos de conformacion, y con las anchuras, fortaleza y sanidad que requiere la fatiga á que se destina.

Art. 2.º La entrega de que trata el artículo anterior, ha de verificarse en la capital de la provincia precisamente antes del dia 15 de diciembre próximo, en cuyo tiempo deberá presentarse el caballo al oficial comisionado al efecto por el inspector del arma, y consignarse los 1000 rs. en la administracion militar de la misma capital.

Art. 3.º Para la admision de estos caballos deberá preceder un reconocimiento hecho por dos mariscales que la diputacion provincial, ó comision de armamento y defensa que la sustituya, deberá nombrar entre los mas inteligentes y demas acreditada probidad del pueblo. Los derechos de cada uno de estos peritos serán 10 rs. de vellon por reconocimiento, pagaderos por el interesado; y si por consideraciones mal entendidas, soborno ú otras causas semejantes, resultase que habian dado por útiles caballos que no lo fuesen, quedarán sujetos

á la responsabilidad consiguiente á este fraude, la cual podrá ser estensiva hasta la privacion del ejercicio de su facultad por un tiempo determinado. En caso de discordia nombrará la diputacion provincial otro tercer perito, con igual responsabilidad que los anteriores, y con la gratificacion de 20 rs. satisfecha de los fondos que disponga la misma diputacion.

Art. 4.º Los reconocimientos de que trata el artículo anterior, deberán practicarse á presencia del interesado, de un individuo de la diputacion, y del oficial de caballería comisionado al afecto, el cual admitirá el caballo si del reconocimiento y de sus propias observaciones resultase útil para el servicio: bien entendido que el citado oficial será estrechamente responsable á sus gefes si del nuevo registro que se hará a la llegada de estos caballos al escuadron de depósito apareciere alguno sin el conjunto de calidades determinadas en el artículo 1.º

Art. 5.º Si por consecuencia de los reconocimientos practicados se declarase inadmisibile el caballo, se devolverá al interesado para que presente otro de las condiciones prevenidas en el término preciso de tercero dia; y en caso de no hacerlo, seguirá la suerte de soldado.

Art. 6.º Admitido el caballo por el oficial aprobante, se entregará al interesado una papeleta de resguardo, que deberá contener su nombre, oficio y vecindad, y la reseña, dias de entrega y aprobacion del caballo.

Esta papeleta ha de ir firmada por el oficial y demas individuos que hubiesen asistido de oficio al reconocimiento.

Con ella se presentará el interesado á la diputacion provincial, por cuyo secretario se le proveera del documento necesario para que en la administracion militar de la misma capital le sean recibidos los mil rs. que deberá entregar con arreglo al espresado artículo 1.º: y en vista del recibo ó papel del resguardo de la administracion, dicha diputacion provincial mandará estender un certificado, con el cual el interesado pueda hacer constar en todo tiempo que se halla libre del servicio.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales, y en su falta las comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con los capitanes jenerales de las provincias, quedan encargadas de llevar á efecto en todas sus partes este mi real decreto.

Art. 8.º Me reservo dictar las reglas y término en que ha de procederse á una requisicion jeneral, si los medios que para evitarla me propongo en el presente decreto no produjesen el número de caballos útiles que necesita el ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En el

Pardo á 16 de noviembre de 1835. — A Don Ildefonso Diez de Rivera.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente.

»Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 22 de Octubre último lo que sigue. — Excmo. Sr. — S. M. la Reina Gobernadora con fecha 20 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. — Desvelada incessantemente en demostrar del modo mas positivo y solemne el grato aprecio que me merece la lealtad incontrastable y el valor nunca desmentido que el Ejército acredita con hechos cada dia mas nobles y gloriosos, en defensa de la justa causa del trono legítimo y de la patria; y deseando que las recompensas sean proporcionadas á los servicios, que la consideracion pública realce el valor de aquellos, y que se evidencie mi decidida voluntad de dulcificar los sacrificios que exige de los militares el cumplimiento de sus altos y trascendentales deberes; á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizará en Madrid un establecimiento de Inválidos en beneficio de los militares de todas armas que se hayan inutilizado por heridas recibidas en servicio del Estado.

Art. 2.º El Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me propondrá inmediatamente el plan de dicho establecimiento con sus reglamentos y demas que fuere necesario para plantearlo sin demora, conviniéndolo todo con el estado presente de la nacion en sus relaciones políticas y económicas.

Art. 3.º El expresado Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me propondrá desde luego para mi Real aprobación un edificio que á lo suntuoso y capaz reuna la comodidad y amena situacion propias del grandioso objeto á que se destina. Está rubricado de la Real mano.

Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y yo lo hago á V. para la suya, y que lo mande insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. — Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Noviembre de 1835. — José Manso.

Y yo lo hago á V. S. para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia. Burgos 16 de Noviembre de 1835. — El Comandante General. — Felix Carrera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Don Cayetano de Zuñiga y Linares, Intenden-

te efectivo de Provincia, y en comision de esta de Burgos Subdelegado de todas Rentas de la misma &c.

Hago saber: que con arreglo á Reales órdenes vigentes, y conforme con lo propuesto por la Contaduría y Administracion de Provincia, he mandado anunciar el remate para el abasto de aguardientes y licores de todos los Pueblos comprendidos en el Partido de esta Subdelegacion, y se señala para el primer remate de todos los pueblos de la 1.^a y 2.^a vereda de esta Capital, para la de Castroxeriz y Pampliega el Lunes 30 del corriente. = Para las veredas de Briviesca, Barbadillo, Quintanar y Cobarrubias el 1.^o del próximo Diciembre. = Para las de Frias, Lerma, Medina y Poza el 2 del mismo = Para las de Sedano, Villadiego, Villarcayo y Potes el 3 de id. todos desde las 10 de sus mañanas en adelante, en esta Intendencia.

El segundo remate para las veredas de esta Capital, Castroxeriz y Pampliega se señala el 4 de diciembre. = Para las de Briviesca, Barbadillo y Cobarrubias el 6 del mismo. = Para las de Quintanar, Frias y Lerma el 7 de id. = Para las de Medina, Poza y Sedano el 9 de id. = Para las de Villadiego, Villarcayo y Potes el 10.

Para el tercero y último remate de los pueblos de la vereda de esta Capital, Castroxeriz y Pampliega se señala el 11 de diciembre. = Para los de Briviesca, Barbadillo y Cobarrubias el 13 del mismo. = Para los de Quintanar, Frias y Lerma el 14. = Para las de Medina, Poza y Sedano el 15. = Y para las de Villadiego, Villarcayo, y Potes el 16 de id. Todos á las diez de sus mañanas. Y encargo y mando á todas las justicias de los pueblos de esta Provincia, hagan saber y públiquen en la forma acostumbrada este edicto para que llegue á noticia de todos, y á los licitadores se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones bajo de las cuales han de celebrarse los remates.

Dado en Búrgos á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. = Cayetano de Zúñiga. = Por mandado de su Sria. = Diego de la Iglesia.

Secretaria de Acuerdo de la Real Audiencia de Búrgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en fecha 20 del actual á su Sria. el Señor Regente de esta Real Audiencia el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto Abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV, á mandar en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprimido Consejo

de Castilla formase una instrucción detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los Tribunales y Justicias del reino, y dejase expedita la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden comun, y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo, que interin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el Tribunal Real con el eclesiástico; hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces la remitiese al Gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han hecho aun más patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delinquentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al orden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla, el supremo tribunal de Justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias, y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

1.^o Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real orden de 19 de Noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.

2.^o Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio; sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la Autoridad eclesiástica, por los Jueces y Tribunales Reales, á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos Jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3.^o A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, asi el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragón.

4.^o Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, extrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales.

5.^o Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que

se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el Juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al Prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6.º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.º Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso.

8.º y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1835. = Alvaro Gomez.

Y habiéndose dado cuenta al Tribunal pleno por disposicion de su Sría. el Sr. Regente de la Real orden inserta; se acordó en su vista la providencia que dice asi=

Providencia. = Obedécese, guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales. Asi lo acordaron los Señores que á continuacion se expresan en el celebrado en veinte y seis de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubricó el Señor Magistrado Don Joaquin María Lopez de Ayala de que certifico. = Señores. = Su Sría. el Señor Cuervo y Señores. = Ayala. = La Riva. = Calbo. = Puig. = Cuesta. = y Herrera, Fiscal. = Está rubricado. = Don Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado en fecha 10 del actual á su Sría. el Sr. Regente de esta Real Audiencia el Real decreto que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el real decreto siguiente. = Con el objeto de mejorar la administracion de justicia que me propuse en mi Real decreto de veinte y seis de Setiembre próximo, y oido el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, los siguientes artículos adicionales al reglamento comprendido en dicho Real decreto. Primero. En las apelaciones de autos interlocutorios, y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantía, se observará lo establecido en el artículo 69 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria. Segundo. Para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del artículo 100 del referido reglamento, los negocios asi civiles como criminales se repartirán igualmente entre los dos fiscales, aunque haya sido nombrado uno para lo civil y otro para lo criminal. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta por disposicion de su Sría. el Sr. Regente en Tribunal pleno de la soberana resolucion inserta, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice asi. =

Providencia. = Obedécese, guárdese, y cúmplase, el antecedente Real decreto, y circúlese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Asi lo acordaron los Señores que á continuacion se expresan, en el celebrado en quince de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubricó el Sr. Magistrado Don Juan de Ortega, de que certifico. = Sres. = Su Sría. el Sr. Cuervo y Sres. = Ortega. = Ayala. = Calbo. = Puig. = Cuesta. = Está rubricado. = Don Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó en fecha 6 del actual á su Sría. el Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden siguiente.

«Conviniendo al mejor servicio público y recta administracion de justicia que los sujetos nombrados y que se nombraren en lo sucesivo para Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia, se posesionen sin dilacion de estos destinos; debiendo por otra parte considerarse gefes inmediatos de ellos los jueces de primera instancia, y á fin de evitar á los nombrados los perjuicios y gastos que les ocasionaria el tener que prestar ante la respectiva Audiencia del territorio el juramento prescripto; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver por regla general, que este se verifique en manos del respectivo juez de 1.ª instancia á cuyo juzgado sea destinado el promotor fiscal, participándolo á la Audiencia del territorio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.» Y habiéndose dado cuenta por disposicion de su Sría. el Sr. Regente en Tribunal pleno de la soberana resolucion inserta en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice asi. =

Providencia. = Obedécese, guárdese, y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Asi lo acordaron los Sres. que á continuacion se expresan en el celebrado en trece de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubricó el Sr. Magistrado Don Juan de Ortega de que certifico. = Sres. = Su Sría. el Sr. Cuervo y Sres. = Ortega. = Ayala. = La Riva. = Calbo. = Puig. = Cuesta. = y Herrera, Fiscal. = Está rubricado. = Don Benigno Fernandez de Castro.

RESPUESTA DE UN INDIÓ Á UN DESAFÍO —Tengo dos objeciones contra este duelo: la primera es, que temo herir ó matar á V.; la segunda, que V. me hiera ó mate. No veo que me resulte ningun bien de atravesar con una bala cualquiera parte, aun la menos importante de vuestro cuerpo, que de nada me serviría muerto, como podria servirme un conejo ó un pavo. En cuanto á mi, juzgo mas prudente no exponerme á recibir ningun daño, como pudiera muy bien suceder, pues tengo por casi seguro que me habiais de acertar con vuestro tiro; por esta razon, creo mas juicioso mantenerme á bastante distancia. Si necesitais hacer prueba de las pistolas, tomad por blanco cualquier objeto; un árbol, v. g., ú otra cosa que tenga mis dimensiones, y si la acertais, no dejéis de decírmelo, y yo cataré al momento que si hubiera estado en aquel sitio, sin duda me hubierais acertado.

A V I S O.

Del 6 al 10 de Diciembre se dará á la venta desde el Puerto de Santander para el de la Habana el acreditado organtín Dionisio, Capitan Zubiaga. Las personas que quieran oprobearse de esta ocasion pueden presentarse en Santander á los Señores Bolado Hermanos.